

310
26j



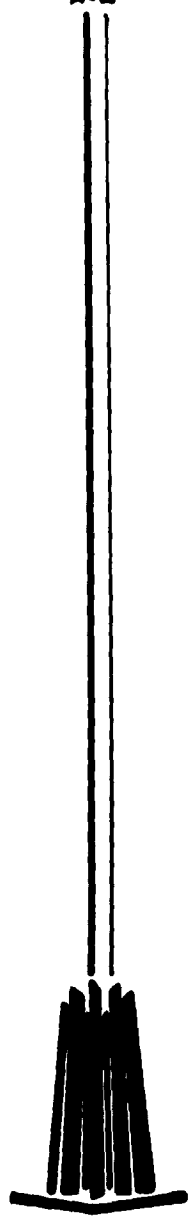
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**"LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL TERMINO DE
25 AÑOS DE EDAD PARA QUE NO PROCEDA
DEMANDAR ALIMENTOS EN CASO DE ESTUDIAR"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DANIEL ORTIZ PEREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La necesidad de establecer el término de 25 años
de edad para que no proceda demandar alimentos
en caso de estudiar**

G R A C I A S

A mis padres:

A mis padres: Trinidad Pérez Jiménez y Daniel Ortiz Pérez por su sacrificio, esfuerzo y la confianza que me brindaron, pero principalmente por haberme dado la oportunidad de realizar una carrera profesional .

A todos mis familiares:

Por la valiosa ayuda, comprensión y colaboración que me brindaron para la terminación de este trabajo, los cuales les estoy eternamente agradecido.

A mi asesor:

El Licenciado: Alejandro A. Rangel Cansino, por el apoyo, colaboración y dedicación demostrada en el presente trabajo de investigación, así como la responsabilidad con la que se condujo para la terminación de éste.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONAL: ARAGON, con profundo
agradecimiento y gratitud por haberme brindado la oportunidad de cursar la
carrera de Licenciado en Derecho.**

A mis amigos:

Al licenciado Salvador Paniagua Cruz y Alonso Cortés Pérez:

**por su tiempo, dedicación y colaboración que me brindaron para la realización del
presente trabajo, y sobre todo, por la confianza demostrada, para con este servidor,
quien les tiene sinceramente agradecidos.**

Índice

	Página
Introducción.....	1
Capítulo 1. Antecedentes de la familia	
I.1 En Roma.....	3
I.2 En Grecia.....	7
I.3 En el México Prehispánico.....	17
I.3.1 En México Colonial.....	19
I.3.2 En México Independiente.....	21
I.3.3 En México Contemporáneo.....	25
I.4 Definición de Familia.....	29
I.5 Elementos de la Familia.....	34
Capítulo II. El Matrimonio en México	
2.1 Antecedentes.....	36

III

2.2 Definición del Matrimonio.....	44
2.3 Requisitos del Matrimonio.....	50
2.4 Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	58
2.5 Efectos del Matrimonio.....	69

Capítulo III. Alimentos

3.1 Antecedentes.....	75
3.2 Definición.....	86
3.3 Sujetos de la Relación Alimentaria.....	91
3.4 Derechos y obligaciones del acreedor y deudor Alimentario..	98
3.5 Concepto de Obligación Alimentaria.....	99
3.6 Principales Características.....	102
3.6.1 Personales.....	102
3.6.2 Inembargables.....	103
3.6.3 Imprescriptibles.....	104
3.6.4 Proporcionales.....	104
3.6.5 Recíprocos.....	105
3.6.6 Preferente.....	106

IV

Capítulo IV. La necesidad de establecer el término de 25 años de edad para no demandar alimentos por el educando

4.1 La proporcionalidad de los alimentos.....	108
4.2 Los alimentos de acuerdo a la necesidad del beneficiario y posibilidad del obligado.....	110
4.3 Análisis de artículo 308 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.....	112
4.4 Causas de extinción del los alimentos.....	117
4.5 Los 25 años de edad, término máximo para demandar los alimentos por el educando.....	122
Conclusiones.....	134
Bibliografía.....	140

Introducción

El tema que se desarrolla en el presente trabajo, surgió como una inquietud dentro de los derechos y obligaciones que existen dentro del núcleo familiar, para tratar de proponer el que se establezca el término de 25 años de edad para que no proceda demandar los alimentos en el supuesto de que se continúe estudiando.

Los alimentos por ser algo que surgen principalmente por el parentesco, y así en la familia que es donde se origina, ya que es la Institución más importante que le interesa a la sociedad y que adquiere un carácter de orden público, que cuida el bienestar familiar.

Siendo los alimentos un capítulo claro y expreso respecto a lo que comprenden y lo que abarcan, estudiaremos la relación que existe entre el necesitado y el obligado, sin dejar de aplicar una de sus principales características que es la proporcionalidad.

Cuando una persona llega a la mayoría de edad, y es totalmente capaz de tener una vida independiente, y por lo tanto no depender de nadie en el aspecto económico, inmediatamente cesaría la obligación de proporcionar alimentos.

Pero claro, también es cierto lo que establece el artículo 308 del Código Civil, que se debe proporcionar los alimentos para que el menor pueda estudiar un oficio, arte o profesión.

A fin de demostrar la hipótesis y alcanzar el objetivo propuesto, el en capítulo I, al que denomino " ANTECEDENTES DE LA FAMILIA", se define a la misma (familia), desde sus orígenes, hasta nuestros días, asimismo se estudian sus principales elementos que la constituyen, dentro del ámbito, tanto jurídico, como social. En el Capítulo II, al que se denomina: "EL MATRIMONIO", se hace alusión, desde su sus orígenes, evolución, hasta que es reconocida esta institución, tal y como actualmente la conocemos, en toda su amplitud legal, sin dejar de estudiar por supuesto su definición, sus elementos de existencia y de validez, que lo conforman, así como sus impedimentos, que de llevarse a cabo, lo anularían y trataré de abarcarlo en una forma general. En el Capítulo III, al que he denominado: "LOS ALIMENTOS", me refiero a éstos, desde su ámbito histórico, conceptual, y legal, en el que se tienen como un deber y un derecho, entre acreedor y deudor alimentario respectivamente. Finalmente y con el propósito de demostrar nuestro objetivo, en el Capítulo IV, al que se denomina: " LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL TERMINO MAXIMO DE 25 AÑOS PARA QUE NO PROCEDA DEMANDAR LOS ALIMENTOS", abordo el tema de los alimentos, mismos que serán fijados de acuerdo a la relación que debe existir entre el obligado y beneficiario. Asimismo estudio con detenimiento las disposiciones contenidas en el artículo 308 del Código Civil, vigente en el D.F., así como las causas que extinguen la obligación de proporcionar los alimentos.

Capítulo I

Antecedentes de la familia

1.1 En Roma

En Roma, la Familia se caracterizaba por ser una estructura dominante de régimen patriarcal, la cual era considerada de una manera especial.

La familia o domus, eran agrupaciones de personas situadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La Familia del paterfamilias que estaba integrada por los descendientes, que están sometidos a la autoridad paternal y la mujer que tenía la condición similar a la de hija (loco filiale).

En el Imperio romano se definía a la familia de una forma rigurosa, manifestando que: "La Familia no era una sociedad afectuosa y santa, sino un grupo sometido a los rigores de la política. Decía Metelo, el censor Númerio: si la naturaleza

hubiera sido bastante liberal para darnos vida sin necesidad de mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo. Añadía que el matrimonio debía ser considerado como el sacrificio de un deber particular a su deber público. Las mujeres conocían mucho que los esclavos los intereses domésticos y su educación era tan deficiente que tomábase su grosería por virtud. Los maridos observan su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenía nombre en Roma"¹.

Existía el poder, la autoridad, el dominio y la prepotencia, por parte del hombre, quien era el que ejercía el mando en la familia romana.

El paterfamilias comprende diversas potestades, sobre la mujer, los hijos y los esclavos -dominica potestas- y sobre los hijos de otros, entregados en venta, al paterfamilias-mancipium.

Durante mucho tiempo el régimen patriarcal fue el eje y fundamento de la familia. El paterfamilias era considerado el jefe supremo del hogar y el culto, como sacerdote de los dioses domésticos o sea, la sacra-privata.

¹ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990. 2a Edición. Pág. 36.

La mujer le debía un gran respeto al paterfamilias, dentro de la esfera familiar, ya que éste era el que representaba a todos los familiares que integraban dicho grupo.

El pueblo romano comparte su existencia, con una serie de cultos y creencias, que necesariamente han influido en todo los aspectos de su desarrollo, sobresaliendo su enorme herencia cultural que legaron, así como su religión, que es el lazo que une las voluntades de los pueblos.

Para el maestro Juan Iglesias, la familia romana habría de ser considerada de esta manera: "Definida así esta doble suerte de relaciones familiares, interesa ahora saber cómo surgió la distinción entre familia *communi iure* y familia *propio iure dicta*. Y ha de decirse que, a medida que nos remontamos a los orígenes precívicos, todo parece confirmar la idea de que el grupo agnaticio coincide con la gens. Por otra parte, cabe suponer que la primitiva familia abrigase a su regazo a todos los agnados, que razones de orden y de defensa, es decir, razones superiores a las simplemente domésticas, impusieran a las que después se llamo familia

communi iure, la conservación intacta de su propia unidad política a la muerte del jefe, bajo la potestad de otro jefe designado por el predecesor. Asumidas luego por las civitas las fundamentales funciones políticas de orden y defensa, la unidad compacta del grupo cuantos son los filifamilias, inmediatamente sujetos a la potestad del jefe muerto.

Si bien es otorgada a éstos la facultad de conservar indiviso el patrimonio familiar en un régimen de consortium interfratres. La gradual escisión o disgregación de la familia communi iure, que en época posterior es mero residuo histórico del tipo de familia más antiguo, acarrea la formación y vigorización de la familia proprio iure, de tipo más reciente" ².

Para Ulpiano, la familia es la unidad real, fundada en la sujeción a la potestad de un paterfamilias viviente.

La autoridad que tenía el paterfamilias, sobre la familia era similar a la que tenía el magistrado sobre sus cives.

² Iglesias, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. España, 1972, 6a Edición. Pág. 530.

Para poder pertenecer a la familia romana era requisito que fuera por nacimiento, y por acto jurídico, el cual se da mediante la adopción, y por la conventio in manu se hace miembro familiar el procreado en iustac nuptias por individuo varón de la familia sea pater o filius.

La mujer romana, al ingresar a la familia del marido, rompe todo lazo con su familia de origen. La entrada a la nueva familia significaba que el nuevo paterfamilias, sea respectivamente el marido de ella o el paterfamilias del propio marido, por encontrarse éste in patris potestas.

De lo antes mencionado, concluimos que la familia en Roma se desarrollaba dentro de un tipo de vida muy arraigado a sus costumbres y los cultos religiosos; por otra parte, el legado de autoridad se heredaba del paterfamilias a sus descendiente, y a la mujer no se le tomaba en consideración.

1.2 En Grecia

En esta época la sociedad se asentaba sobre un régimen patriarcal ya que la finalidad del matrimonio era someter a la mujer a la autoridad del marido; pero

esta autoridad era diferente a la que se presentaba en la familia romana, en donde el poder era enérgico.

Por el contrario, en la familia griega el poder se ejercía mediante una actividad tendiente al convencimiento.

El matrimonio se realizaba a través de la compra, en donde el novio le pagaba al padre la novia, un precio determinado y que en ocasiones equivalía en ganado.

La familia griega se caracterizaba por ser monogámica y patriarcal, y esto se debía en gran parte a la influencia que ejercía la religión.

En cuanto a la familia homérica, ésta se presentaba como la institución vigorosa y amable, en donde la esposa es ejemplar y los hijos fieles, puesto que las mujeres no únicamente desempeñaba la actividad de esposa, sino que además realizaban diversos trabajos para ayudar al marido.

Para los griegos el matrimonio significaba un deber patriótico y necesario para el progreso de los pueblos, en cuanto a su cultura religión y educación, que asimismo heredaban a sus hijos.

La mujer debía llegar casta al matrimonio, para ser respetada como esposa por parte del marido y sus familiares. sin embargo en ocasiones se daban las relaciones extra matrimoniales, las cuales eran muy criticadas.

Sus clases sociales se clasificaban en: aristocracia guerrera, aristocracia real y la plebe aldeano-campesina.

En conclusión podemos decir que la familia griega tendía a sobrellevarse, puesto que existía la comprensión, la convivencia, la comunicación, y el respeto hacia los demás. Influyó sobremanera la religión y el matrimonio.

Continuando con el apartado de referencia, diremos que: "La familia no es un concepto único, ya que histórica y sociológicamente se conoce con este nombre a

varias agrupaciones de extensión y características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación"³.

Durante los gobiernos de Naciones Paganas la familia se desarrollaba bajo un duro despotismo, en donde la mujer y los hijos se encontraban sometidos al capricho del padre. La poligamia y el patriarcado eran su características más frecuente, mismas que se heredaban a sus descendientes.

En Asia la organización familiar era la fuerza suprema, bajo la autoridad del estado. Sus relaciones eran polígamas, debido a que existía una ley que los obligaba a tener varias mujeres.

Por otra parte, en India la relación familiar es estrictamente conyugal, en donde los hijos sólo tendrán derecho a casarse, siempre y cuando tengan el título de la sagrada Escritura, para unificar las relaciones familiares y proteger el hogar matrimonial; ellos debían de casarse con una mujer de la misma clase.

³ Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990. 4a Edición. Pág. 3

Nos hemos dado cuenta que en la mayoría de los países la familia le concede un gran respeto a la religión, a sus costumbres y al paterfamilias, quien era el que los representaba, como el jefe de una tribu. La mujer era considerada como uno más dentro de núcleo familiar.

Por lo que respecta a China, ahí existía la promiscuidad, pero el Emperador Fouhi la abolió e instituyó el matrimonio.

Existía la poligamia, ya que había leyes que protegía a las concubinas y a sus hijos. La mujer le debía una obediencia inexcusable al marido.

El padre era el hombre más activo, dentro de las actividades de trabajo, por lo cual era reconocido como la cabeza de la familia, con amplia autoridad.

Los hijos tenían la obligación de obedecer absolutamente, y durante toda su vida, ya que ni siquiera el matrimonio los emancipaba.

En Egipto, tanto el hombre como la mujer gozaban de los mismos derechos ante la ley, ya que la mujer participaba en los asuntos de importancia y consideración y su vez el marido le concedía todo a su esposa.

En Israel existe un legado que es la BIBLIA, siendo este el libro histórico en el que se relatan hechos que comprenden a la familia y el ideal del matrimonio. Donde en el Génesis se descubre la unión monogámica e indisoluble creada por Dios, y que no se puede disolver.

Ahora bien, para el derecho Alemán existe un círculo que tiene mucha trascendencia, por su estructura sólida, definida y social, llamada la familia.

El cristianismo fue uno de los sucesos que influyó en la transformación de la familia y del derecho, puesto que elevó al matrimonio a la dignidad del sacramento; proclamó los principios de la igualdad, dignidad de los esposos e indisolubilidad del vínculo matrimonial.

En la Revolución Francesa surgió un gran avance en materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter meramente religioso, y definirlo como contrato, en donde se consideraba la simple manifestación del consentimiento, para su validez.

Como consecuencia directa de dicha revolución fue que se promulgó el Código de Napoleón, inspirado en las ideas liberales de los enciclopedistas franceses. Por lo tanto, el nuevo concepto de matrimonio, fue una combinación entre el derecho tradicional y el nuevo derecho revolucionario. Por ello en Francia en donde se le empieza a considerar al matrimonio como contrato civil, y éste se presenta de un forma muy distinta e independiente del matrimonio religioso.

Asimismo existieron grupos como la Horda, en donde los hombres satisfacían sus instintos naturales de supervivencia y procreación sexual, en forma espontánea e inocente, como los animales, que en ocasiones constantes se desconocían entre sí. Inclusive ignoraban que la relación sexual con la mujer era la causa de engendrar.

La poligamia se dio debido al mayor número de mujeres que existía en los grupos humanos de la antigüedad.

De acuerdo a nuestro Derecho, la familia es el grupo que se integra por los cónyuges, concubinos, los parientes en línea recta, ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí.

El matrimonio era la institución en la cual se fundamenta la familia, no obstante que en ocasiones existían relaciones extra matrimoniales, pero que ello no desacreditaba a la familia en su carácter de regular por excelencia, estas relaciones.

La familia durante su evolución ha sobrevivido, solventando sus necesidades primordiales, del sostenimiento afectivo, espiritual y emocional, así como el económico.

considerándose como base de la sociedad, la familia ha cumplido un papel muy importante, tanto como socializador como educativo, con respecto a sus miembros, los cuales surgen y crecen dentro de ella, toda vez que reciben por parte de sus padres las normas básicas para que tengan una mejor forma de vida y un correcto comportamiento social.

Por ello se concluye que la familia y el matrimonio son las instituciones más antiguas que han existido, dentro de la vivencia humana.

La familia primitiva ha sido el antecedente para que se haya formado la Ciudad, y posteriormente el Estado, el cual regula el cumplimiento de nuestras obligaciones, mediante los diversos ordenamientos jurídicos.

Conforme avanza el tiempo, los grupos familiares han ido evolucionando en una forma permanente, en diferentes actividades, según los diversos elementos y aportaciones que nos brinda la historia universal.

Existen conceptos y definiciones, muy particulares, acerca de la familia, principalmente en lo que se refiere a su evolución. Al respecto el maestro Chávez Ascencio afirma: "La familia es la más antigua de las instituciones humanas, que sobrevivirá mientras exista nuestra especie. Sin embargo, es fácilmente comprensible, que nuestra familia de hoy no sea igual a las familias de ayer: recordemos las familias de nuestros padres y veamos las nuestras y observemos

las que constituyen nuestros hijos y los jóvenes de nuestra comunidad, para poder apreciar cambios significativos. " ⁴

La familia, al considerarse como la institución más importante dentro de la historia, también conforma la base sólida de un grupo de personas, que tienden a aportar lo mejor de sí mismo para que aquella nunca se desintegre.

Y ciertamente que a través del tiempo la familia ha perdido parte de sus valores, tanto religiosos, como morales, por cuando a su función que la caracteriza, pero también es de gran importancia manifestar que es en ésta donde los hombre del mañana podrán seguir y completar la obra de sus predecesores.

A medida que el tiempo pasa, la relaciones familiares se independizan de la Iglesia, y el Estado empieza a tomar parte dentro de las mismas actividades familiares

⁴ Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 113

I.3 En el México Prehispánico

En la época indígena, el régimen por el cual se encontraban sujetos los pueblos precortesianos, era rudimentario, ya que apenas iniciaban relaciones de carácter contractual, puesto que no se llegaba a un estado social determinante, que influyen en el Derecho y su Filosofía.

Existían diversos contratos en la antigüedad, antes de la llegada de los españoles; sin embargo, se iniciaba la ley escrita, por medio de los jeroglíficos.

En los tiempos de los Chichimecas, el señor Nopaltzin estableció una ley que indicaba las principales obligaciones de los ciudadanos, como son el deber de proteger a la familia y a la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, y que era el único objeto de aquella legislación.

El matrimonio para los Chichimecas, era considerado como sagrado y respetado, al igual que la mujer que tomaban por esposa. Sus costumbres eran muy

arraigadas a sus antepasados, y el trabajo era muy indispensable para el desarrollo de la familia.

Se daba la fidelidad entre ambos cónyuges, y los hijos eran educados conforme a la cultura que a ellos les inculcaron.

Aparecía el Divorcio entre los indígenas, pero en pocas ocasiones ocurría en esta figura.

El adulterio se consideraba como un delito grave y se castigaba hasta con la pena de muerte, la cual se aplicaba a ambos, y quien ejecutaba la sentencia era el marido ofendido.

En cuanto a la época prehispánica, se dice que los Otomíes fueron los primeros que se instalaron en un territorio. Asimismo se afirma que la familia, por cuanto a sus costumbres, dejaba mucho que desear.

Las familias prehispánicas eran agrupaciones muy definidas, por su tipo de vida que desarrollaban en gran parte en un estado de necesidad, que los hacía sobresalir, por la ley del más fuerte.

Su cultura y religión desempeñaban un papel muy importante dentro de la familia, por la fe que los motivaba en los problemas que se les presentaban.

Surgieron agrupaciones pequeñas dentro de las comunidades, que eran agricultores, herreros y talabarteros, quienes ahí mismo aprendieron a desempeñarlo. Constituyó la familia un núcleo de producción, debido a que sus miembros están en función de la misma.

1.3.1 En el México Colonial

En la etapa de la colonización, las familias se empezaron a propagar por todo el territorio nacional, debido a la relaciones cotidianas entre mestizos y criollos. Se creía que con la llegada de los españoles, se levantaría la raza autóctona sobre la colonizadora.

Otro de los aspectos de mayor importancia, era que cuando se contraía matrimonio, y se efectuaba sin licencia, no producía efectos civiles entre los cónyuges, ni con los hijos.

El matrimonio y las disposiciones de Derecho Canónico eran las instituciones que generalmente protegía a las clases indígenas.

por ello con la llegada de los españoles se establecen nuevas legislaciones en nuestro país, presentándose una serie de cambios definitivos, para adecuarlos a las leyes que imperaban en España.

Como resultado del intercambio de culturas, debido a la colonización, podemos decir que se dieron cambios significativos dentro de nuestras costumbres, creencias y familiarización.

1.3.2 En el México Independiente

En este período, la familia va adquiriendo más fuerza ya que es la institución que representa, el núcleo de la sociedad.

El matrimonio, durante la Independencia, es considerado como el complemento, la consumación y principalmente el motivo para formar a la familia, la cual se adaptará al medio de vida que les heredaron sus padres.

Los sacerdotes desempeñaban una función muy importante, puesto que eran los que debían dar parte a las autoridades civiles de los matrimonios que se realizaban.

La poligamia y la bigamia quedaban prohibidas, ya que el contrato sólo podrá celebrarse entre un hombre y una mujer.

Conforme al derecho natural, bastaba únicamente el consentimiento de los cónyuges, sin necesidad de determinadas formalidades, ya que los matrimonios que se celebraron en esa época, se realizaban de acuerdo a la legislación vigente.

Igualmente se crea la ley del matrimonio civil, la cual excluye a la Iglesia de la competencia respecto al matrimonio, al establecer que éste es un contrato civil, el mismo que se contrae lícita y válidamente, regulado sólo por las autoridades civiles.

Se presenta la situación del divorcio, que no era otra cosa sino la separación de los cónyuges, pero debido es aclarar que éste era temporal, y que en ningún caso dejaba hábiles a las partes, para contraer matrimonio nuevamente, mientras viva alguno de los divorciantes.

Posteriormente surgió la Ley Orgánica del Registro Civil, que funcionaba por medio del juez, quien se encargaba de investigar el estado civil de todos los mexicanos, así como el de los extranjeros residentes en el territorio nacional.

a fines del año de 1865, Maximiliano proveyó lo relativo para promulgar, el 1 de Noviembre del mismo año, la ley del Registro Civil en el Imperio.

El Registro Civil será la institución que reglamente todo lo que se relaciona con las situaciones familiares.

Aparece el nuevo Código civil en México, el 13 de Diciembre de 1870, por decreto, y que expresamente deroga a la legislación anterior, especificándose principalmente las actas del estado civil, que comprenden entre otras de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de la tutela, de la emancipación del matrimonio y de las actas de defunción.

El Código de Napoleón, el cual definía al matrimonio como la sociedad legítima, de un solo hombre y una sola mujer, y que es un vínculo indisoluble, ya que sus intenciones era la de perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, puesto que tiene una influencia importante dentro de nuestra legislación civil.

Posteriormente Don Venustiano Carranza, en plena guerra civil, expide dos decretos, por medio de los cuales modifica la Ley Orgánica de 1874, en las reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y que por el segundo decreto, reforma el Código Civil del Distrito Federal, para establecer que la palabra divorcio - que antes sólo significaba la separación del hecho y habitación, y que éste no disolvía el vínculo- desde esta fecha queda sin efecto, y deja a los consortes en actitud de contraer otro.

Conforme avanzaba el tiempo surgía nuevas concepciones acerca del matrimonio, y por lo consiguiente nuevas legislaciones tratando de regular los problemas que se presentaban dentro de las relaciones familiares, principalmente relativos al vínculo conyugal.

En el México Independiente se presentaron una serie de cambios benéficos para la familia, dentro de la institución del matrimonio.

La Constitución que nos rige actualmente, fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, por Don Venustiano Carranza. Ella reglamenta, en su artículo 130, lo relativo al matrimonio, considerándolo como un contrato civil de las personas, siendo competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, que tendrá la fuerza y validez que las mismas atribuirán.

posteriormente, el 9 de Abril de 1917, Don Venustiano Carranza expide la ley sobre la Relaciones familiares, mismas que derogan los artículos del capítulo relativos al Código CIVIL DE 1884.

En el Código de 1928 se empieza a tratar por primera vez al concubinato, pero reconociendo que en las clases populares la familia se forma de esa manera, lo cual no va en contra del matrimonio, ni es demérito esa forma moral y legal de constituir la familia, y el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que de alguna forma se reconocen.

Realmente las modificaciones a nuestro Códigos no son completas, puesto que sólo se ha tratado de ajustes al Derecho familiar, para no distorsionar con la estructura y congruencia del Código Civil.

Como es sabido en esta época nuestra legislación ha tenido una serie de cambios en lo relativo al matrimonio y las relaciones familiares, toda vez que la intención ha sido la de proteger a sus integrantes, y cuyo objetivo será el de adecuarse a las exigencias que impone la vida moderna.

1.3.3 En el México Contemporáneo

Es evidente que en este tiempo el movimiento feminista ha evolucionado, y se presenta como una reacción a la cultura patriarcal así como a la estructura familiar dominada por el hombre.

Una de las modificaciones más trascendentales al Código Civil como en el año de 1975, cuando se celebró en México al año Internacional de la Mujer. En ese entonces se reglamentó la absoluta igualdad de varón a la mujer ante la ley.

La familia actual nos dará una nueva imagen de la mujer, quien participa con igualdad y libertad, formando un equipo conyugal, toda vez que el diálogo y las decisiones serán compartidas.

El cambio es total, ya que los hijos se educan en las escuelas y la familia debe aportar lo necesario para su integración a la sociedad.

Asimismo la familia pasa de un estado de producción, a incorporarse dentro de la sociedad de consumo.

El matrimonio está basado en la conciencia, en la libertad y en el amor, unidos a través del diálogo. Las relaciones sexuales se encuentran investidas de una función de expresión y de comunicación esencial.

La adolescencia tiene gran influencia sobre la familia, ya que al paso del tiempo adquieren la autorización de sus padres para contraer matrimonio, y puedan ser responsables con sus obligaciones.

En el pasado las familias eran numerosas, por las necesidades de trabajo, en la producción que existía, pero hoy en día tienden a desaparecer, puesto que surge la paternidad responsable y la planeación familiar, como un medio de control de población.

Actualmente la mujer y el hombre son considerados en un plano de igualdad ante la sociedad. Al respecto el maestro Chávez Asencio afirma: "La mujer que había sido objeto de intercambio, pasa a ser sujeto de intercambio de relaciones interpersonales. El acercamiento de sexos permite una mayor comunicación, de lo que cada uno posee, y hace que la relación hombre y mujer, en el seno de la familia, sea más rica (entre padres y entre hermanos, etc.). En un clima de pluralidad exige una mayor comunicación, como fuente de unión entre diferentes miembros de la familia, y es difícil pero más necesaria en la actualidad"⁵.

⁵ Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 116

Una de las funciones primordiales de la familia, es la educación de sus hijos, la cual debería ser muy completa, puesto que los tiempos actuales así lo exigen, además de que lograrían con ello ser útiles para el desarrollo de la sociedad.

Otro de los aspectos importantes de la familia, es que sigue estando ligada a la religión además de que se incorpora a la actividad política.

Es indispensable en la actualidad que la familia alcance un nivel intelectual eficiente, para adecuarse a las necesidades que exige nuestra sociedad.

Finalmente diremos que la familia contemporánea desempeña un papel muy importante en la vida, ya que es considerada como la base de toda sociedad.

Existe un apartado específico, en el Derecho civil, que estudia la constitución de organismo familiar, y de sus relaciones entre sus miembros.

Por ello el Estado considera a la familia, como un organismo fundamental, base y motor de los modernos sistemas políticos.

Asimismo diremos que los elementos principales de la familia son los padres y los hijos, y que dentro del seno familiar donde se desarrolla cada uno de sus integrantes, quienes estarán aptos para resolver los problemas que la vida cotidiana les presenta.

1.4 Definición de Familia

Tratándose del concepto de familia, considero oportuno citar lo que al respecto escribe la distinguida jurista Sara Montero Duhalt: "La Familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer" ⁶.

Se entiende que la familia es el conjunto de personas ligadas por el parentesco surgido del matrimonio.

También de acuerdo a la definición de familia, el maestro Rojina Villegas estima que "La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del

⁶ Montero Duhalt, Sara. op. cit. Pág. 2

matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción" ⁷.

La familia tiene un ideal jurídico y ético, sobre la base del matrimonio, o sea la familia legítima o matrimonial.

Bonniecse señala que "La Familia es un todo orgánico, cuyos datos espirituales se nos escapan por que se trata de los datos mismos de la especie humana. En su base se encuentra la diferencia de sexos que implica un diferencia de actitudes y una diferencia defunciones. El derecho no crea a la familia, simplemente la organiza con el nombre de matrimonio, basado en un estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del derecho, necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forma una sola" ⁸.

⁷ cit. Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 211

⁸ cit. pos. *Ibidem*, pp. 137,138.

Como función principal podemos decir que la familia es la pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos, y que usan una morada común.

También describimos a la familia de esta manera: Es aquella que se funda en el matrimonio, y que no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino más bien es necesario que se presente la característica de moral, convivencia y respeto que le permitan cumplir con su misión social.

para unos autores la familia se divide en dos sentidos uno objetivo y otro subjetivo, y que éste último surge cuando la familia se desempeña ante la vida; y en su sentido objetivo, es el conjunto de normas que presiden la constitución, existencia y desintegración de la familia.

La familia es considerada como un organismo social, ya que está constituida por las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor la asistencia, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral.

Ciertamente la familia, se considera como la institución que fue creada por el amor, y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

Considerando los comentarios ya mencionados, diremos que la familia y el derecho son instituciones que se relacionan entre sí, puesto que una es complemento de la otra, dentro del aspecto social o jurídico.

Para algunos países la familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, la cual se ha basado en el matrimonio.

De Ibarrola Antonio, refiriéndose a la familia, nos dice: "Al unirse un hombre y una mujer, deben hacerlo pensando en la gran responsabilidad que adquieren, porque no sólo son él o ella sino que son él y ella seres que comprenderán una nueva vida, llena de ilusiones y de amor. Esto debe de ayudarles para que, al formar una familia, piensen no solamente que son ellos la parte fuerte de la misma, sino que todo queda dentro de su hogar. Deben de pensar en el futuro de las naciones, en que si ellos tienen una vida llena de amor, sus descendientes

crecerán con ese ejemplo, y cuando sean adultos podrán aportar grandes beneficios a la patria"⁹.

De los conceptos y comentarios, a los que hemos hecho mención, se puede deducir que la familia es aquella que determina al matrimonio, como una relación, más o menos duradera, reconocida socialmente, y de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

Asimismo la familia es considerada como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa a las funciones, y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

Finalmente diremos que la familia desempeña una función elemental como centro de vida económico y cultural.

⁹ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984. 3a Edición. Pág. 1

I.5 Elementos de la Familia

Tradicionalmente sabemos que los elementos esenciales de la familia, son los padres y los hijos, aunque existen criterios donde se expresa que hay dos clases de familia: la nuclear y la extensa entendiendo que la primera está formada por los padres y los hijos, y a la segunda incluye además a los parientes, hasta grados lejanos.

La profesora Montero Duhalt Sara, al respecto no dice lo siguiente: "La familia puede estar constituida de muy diferentes formas dependiendo de diferentes factores: la cultura, la clase social, la época a que nos referimos en su momento. Sin embargo, son dos las formas más comunes de integración del núcleo familiar, en razón de los miembros que la componen. Así se habla de la familia extensa cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de ambos miembros; a los descendientes de segundo a ulterior grado; a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados: a los afines y a los adoptivos.

Opuesta a la anterior surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos"¹⁰.

Efectivamente la familia, aunque constituye un pequeño grupo social, en realidad es una unida integrada en otros grupos más extensos, tales como la clase social, la comunidad local, la nación es el círculo cultural y demás instituciones. Por ejemplo: la escuela, la confesión religiosa, el partido político, etc.

¹⁰ Montero Duhal, Sara. op. cit. Pág.3

Capítulo II

El Matrimonio en México

2.1 Antecedentes

En épocas pasadas el matrimonio se realizaba dentro de una primitiva promiscuidad, misma que se situaba en la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura, donde el ser humano se guiaba por sus instintos primarios, que generalmente eran la búsqueda de los alimentos, para la sobre vivencia, y el instinto reproductor con el fin de darle continuidad a la especie.

No sabiendo con certeza cuándo apareció exactamente la pareja como primer núcleo familiar, tomamos en cuenta que la unión del varón y la mujer responde a un instinto natural, que no significa necesariamente la institución del matrimonio.

Posteriormente aparecen los matrimonios por grupos, mismos que llevaban a cabo debido a que el hombre vivía en comunidad al igual que las mujeres dándose por ello las relaciones sexuales.

Otra de las formas de realizarse el matrimonio era por raptó, siendo una de las más usuales, ya que eran prohibidos los matrimonios entre los miembros de una misma tribu.

Asimismo se efectuaba el matrimonio por compra, ya que una vez se sojuzgada la condición de la mujer, y establecida la autoridad del varón, ya no era necesario recurrir a la violencia, puesto que la mujer, materia de comercio para a ser considerada como objeto de compraventa.

A la caída del Imperio Romano se presentaba el matrimonio canónico, mismo que da origen a la desaparición del régimen patriarcal.

Finalmente surge el matrimonio consensual, en donde la libre manifestación de voluntad de las partes, era el requisito indispensable para que se llevara a cabo.

La patria potestad, como consecuencia del matrimonio, ya no era exclusiva del varón, sino compartida con la madre.

Por lo tanto, el matrimonio en México se desarrolló comprendiendo sus tres principales periodos: el prehispánico, el colonial y el independiente.

Durante la época prehispánica su cultura y organización social era superior a la de los demás aborígenes, respecto del matrimonio como base de la familia, éste se planeaba entre los parientes de los futuros esposos, sin tomar en cuenta la opinión de los contrayentes.

La ceremonia del matrimonio se realizaba bajo las solemnidades más importantes que en esa época se acostumbraba, toda vez que era considerado como un culto.

Los arreglos de la celebración eran llevados a cabo por los ancianos, quienes previamente se encargaban de esa encomienda.

Para el día del matrimonio se invitaba a las personas más importantes de la comunidad, así como a los maestros y a los amigos de los novios, quienes acudían con arreglos y adornos para la pareja.

La novia antes de salir de su casa debidamente adornada, era visitada por los padres del futuro esposo, quienes le daban consejos y bendiciones, además de dirigirle hermosas palabras.

La familia prehispánica basó su organización bajo el régimen patriarcal, en donde el padre era el dirigente y obligado a educar y mantener a sus hijos. No obstante de que se practicaba la poligamia (o sea el hecho de tener varias mujeres), sólo una se consideraba como legítima, así como los hijos de ésta, quienes tenían derecho a heredar.

En lo referente a la disposición, que determinaba la manera de disolución del matrimonio, ésta se daba a consecuencia de la infidelidad, esterilidad, o bien por el abandono del hombre al hogar conyugal. A causa de estas situaciones se tramitaba el divorcio, el cual era decretado por el sacerdote, y así regresaban la mujer y sus hijos al seno familiar.

El cónyuge que había sido declarado responsable, era repudiado por todos los que habían concurrido al matrimonio.

Y cuando existía otro tipo de causa, ésta era aceptada, solo por el beneficio de los hijos del mismo matrimonio.

Durante la época colonial la institucionalidad del matrimonio es de gran trascendencia, debido a la integración de estructuras socio-políticas, que permitían al imperio español la suprema constitución, en lo que respecta al matrimonio. Por ello es pertinente aclarar que durante la colonia los españoles celebraban el matrimonio de acuerdo al sacramento, o sea conforme a las leyes eclesiásticas.

El matrimonio era regulado por la influencia de la legislación española, llamada "Ley de las Siete Partidas", mismas que fueron aprobadas por Alonso X, entre los años de 1256 y 1263 en la ciudad de Murcia.

En la época de la colonia se consideraba al matrimonio como el acto más noble y a su vez el más importante el cual era definido como: ayuntamiento o enlace de hombre y mujer, con intención de vivir siempre en uno guardándose mutua fidelidad.

Otra ley de importancia en la Colonia fue la de "Las Leyes de Toro", que regulaban la filiación legítima e ilegítima.

En relación al matrimonio, los temas de mayor interés, dentro de la época colonial, eran acerca de la patria potestad, el poder que ejercen los padres sobre los hijos, establecer la legitimidad de los hijos habidos dentro de matrimonio, etc.

Se consideraba al matrimonio no sólo como contrato, sino como sacramento, y por sus efectos era considerado como un acto ceremonial.

En la época independiente surgen reformas y cambios en la sociedad novohispana.

Una de las primeras leyes es la del 23 de julio de 1859, que reglamentaba por primera vez en México la institución de matrimonio, considerado hasta esa fecha como sacramento.

A partir de entonces el Estado Republicano de nuestro país reglamenta al matrimonio como base y apoyo de formación social, al otorgarle el carácter de civil en atención al interés público, para fortalecer la congruencia de separar la Iglesia del Estado.

El matrimonio en cuanto a estos nuevos cambios encuentra un sentido eminentemente jurídico civilista, contenido en las leyes de reforma.

Consolidado el triunfo de la Reforma, se inició de pleno la vigencia de Leyes civiles mexicanas, y fue el Estado de Veracruz, en 1869, donde apareció el primer Código de materia familiar que regulaba al matrimonio. El 13 de diciembre de 1870 se expide el Código Civil para el Distrito Federal, inspirado en el de Napoleón, para más tarde ser sustituido por el de 1884, que salvo algunas variantes continuó en lo general los lineamientos y tendencias del ordenamiento

civil que lo precedió, y que justamente con las Leyes de Reforma de 1859, forman la legislación civil del México Independiente.

Posteriormente, en la ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales.

El matrimonio es considerado de naturaleza civil, a partir de las leyes de las leyes de Reforma, las cuales fueron expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz, el 23 de Julio de 1859, en donde deja de ser un acto religioso, para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Igualmente se denominaba como una institución social, porque tiene los caracteres que se le atribuyen a las instituciones jurídicas sin dejar de mencionar las solemnidades que la complementan, dentro de un aspecto más subjetivo.

De lo anterior podemos deducir que el matrimonio es un acto jurídico que adquiere un rango de solemnidad y legalidad dentro de la sociedad, toda vez que es considerado como el acuerdo de voluntades, sujeto a un estado de derecho.

2.2 Definición del matrimonio

Existe una infinidad de conceptos sobre el matrimonio, no obstante trataremos de una forma completa y objetiva.

Antes de definir al matrimonio, haremos alusión al concepto de los esponsales. Los esponsales pueden definirse de la siguiente manera: "Promesa de matrimonio hecha por escrito que es aceptada" ¹¹.

Para nuestro Código Civil, los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio y quienes se comprometen no pueden hacerse acreedores a una sanción, por el incumplimiento de dicha promesa.

Pueden celebrar esponsales, el hombre y la mujer que hayan cumplido 18 años, conforme al requisito de la edad mínima que se exige en el matrimonio.

¹¹ Montero Duhak, Sara. op. cit. Pág. 87.

Dentro del derecho moderno, no existen más que los esponsales de futuro, consistentes en la promesa bilateral de matrimonio, o promesa mutuamente aceptada.

Finalmente diremos que los esponsales constituyen una promesa de matrimonio, y que cuando es aceptada por las partes ello da lugar a un compromiso de matrimonio futuro.

Posteriormente para definir al matrimonio diremos que: "El matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil que figuran entre aquellos a los cuales se les ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que ésta institución tiene, no sólo en el orden jurídico sino igualmente en el orden moral y social, explica sin duda que los juristas, los moralistas y sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan"¹².

¹² De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1989. 16a Edición. Pág. 300.

Asimismo, podemos definir al matrimonio como la unión del hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole.

Igualmente se considera que el matrimonio "Es una institución o conjunto de normas que reglamenta las relaciones de los de los cónyuges, creando un estado de vida permanente, deriva de un acto jurídico solemne." ¹³

También el matrimonio es un acto constitutivo, en el que intervienen la voluntad de ambos contrayentes y además la intervención esencial del Oficial del Registro Civil, para formalizarlo legalmente.

El Licenciado Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como "El conjunto de normas jurídicas debidamente unificado que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial" ¹⁴.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1993. 6a Edición. Pág. 285.

¹⁴ Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México, 1991. 6a Edición. Pág. 37.

Otros de los principales objetivos del matrimonio son: La Procreación y Educación de los hijos.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, entendemos que se refiere al acto de constitución y a la relación matrimonial que se genera.

En la doctrina se sostiene que el matrimonio es un acto jurídico familiar, puesto que la celebración del mismo, lo caracteriza como tal, ya que constituye una institución no sólo social sino jurídica.

Al respecto Zannoni nos comenta que " El problema de la naturaleza jurídica del matrimonio, se refiere al acto mismo por el cual se celebra. En cuanto a las relaciones jurídicas que rigen esta celebración, sean patrimoniales o extra matrimoniales, ya atañen al estado civil mismo de casados que revisten los contrayentes" ¹⁵.

¹⁵ cit. pos. Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 44.

Existen diferentes puntos de vista de acuerdo a su naturaleza jurídica, pero sin determinar alguna en particular, toda vez que el matrimonio, sea considerado como: institución, acto jurídico, acto solemne etc.

- De esta manera podemos considerar al matrimonio como el conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezca estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Durante el cristianismo, la Iglesia no pretendía establecer formalidades para la celebración del matrimonio, porque aceptaba que se rigiera por la legislación civil, pero debido a esta situación entraba en conflictos por existir posteriormente contradicción a dicha aceptación.

El acto de matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley, asimismo se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez. Por lo tanto nos ocupamos de estudiar los más importantes.

Para que el matrimonio no se realice, es debido a los impedimentos, que de igual manera regula nuestra legislación civil.

Las formalidades que se revisten al momento de celebrarse el matrimonio, han generado criterios divididos, puesto que en ocasiones se impone el matrimonio religioso como obligatorio, y en otros el civil, lo cual acontece por lo general en México.

Al celebrarse el matrimonio, se contará con la presencia indispensable del Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley establece.

La voluntad de los pretendientes, al ser el requisito indispensable para que el matrimonio pueda llevarse a cabo, debe ser expresada ampliamente, sin ninguna presión ya sea física, moral y psicológica, por parte de quien pueda evitar la celebración del acto.

A continuación trataremos en forma general los elementos esenciales y de validez del matrimonio, así como impedimentos principales.

2.3 Requisitos del Matrimonio

Los requisitos para contraer matrimonio, además de las solemnidades estudiadas, son los de cumplir con ciertas formalidades legales al solicitarlo.

Los elementos más importantes son los siguientes:

- a) Los elementos esenciales,
- b) Los elementos de validez.

a) Los elementos esenciales

- 1º. La voluntad de los contrayentes,
- 2º. El objeto,
- 3º. Las solemnidades que establece la ley.

Indispensable es la voluntad que se manifiesta en forma escrita y verbal por ambos contrayentes. En forma escrita se hará a través de la solicitud de matrimonio, la cual se presenta ante el Oficial del Registro Civil. Y en forma verbal, al momento mismo de la ceremonia, al contestar "sí" a la palabra que le hace el Oficial del Registro civil, en el sentido de que si acepta como cónyuge a la persona con quien desea casarse.

La celebración del matrimonio se revestirá de solemnidades y de formalidades para que sea declarado como matrimonio legalmente constituido ante la sociedad.

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo es precisamente en crear derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

Por las peculiaridades que con lleva el matrimonio, éste es considerado como un contrato solemne, ya que intervine una autoridad especial que expresa ciertas palabras al momento de levantar el acta respectiva.

Por ello el artículo 146 del Código civil vigente, reglamenta que el matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y de acuerdo con sus formalidades.

b) Los elementos de validez

- 1°. La capacidad,
- 2°. La ausencia de vicios de la voluntad,
- 3°. La licitud en el objeto,
- 4°. Las formalidades.

La capacidad para celebrar el acto del matrimonio (Capacidad de ejercicio), para los menores de edad se requiere el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela (artículo 149 y 150 del código sustantivo civil en vigor).

Este consentimiento necesario (propia es una autorización), puede ser suplido por autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores los niegan sin causa justa (artículo 151 del Código Civil vigente).

Es decir para que un acto jurídico se celebre válidamente, se requiere que las partes posean la capacidad de ejercicio, y faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad.

En cuanto a los vicios de la voluntad, éstos son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación y lesión.

Respecto al error de identidad, éste se presenta cuando el que se va a casar, lo hace con persona distinta de aquella con la que se desea unir, y por lo general ello ocurría cuando el matrimonio se realizaba a través de apoderado.

La licitud en el objeto consiste precisamente, en que la voluntad debe estar exenta de vicios.

Por el contrario, la ilicitud en el objeto surge en los siguientes casos:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio,**

- b) Atentado contra la vida de alguno de ellos,**

- c) Rapto cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda satisfacer su voluntad,**

- d) Bigamia y**

- e) Incesto.**

En estos casos se nulificará el matrimonio por existir ilicitud en el acto mismo del matrimonio.

Además de las solemnidades que hemos mencionado y las cuales al no cumplirse invalidan el matrimonio, se deben cubrir ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio, y al momento mismo de contraerlo.

Dentro de las formalidades que han de hacerse constar en el acta de matrimonio, señalaremos las siguiente:

La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, donde se manifiesta el nombre, edad, ocupación y el domicilio, tanto de los contrayentes como de sus padres; la constancia de que son mayores o menores de edad, y que no tienen impedimento legal para casarse, además de que es su voluntad unirse en matrimonio.

También existen situaciones que no permiten la realización del acto matrimonial, a los cuales llamaremos Impedimentos.

Generalmente se considera que los impedimentos, son los hechos o situaciones que producen un obstáculo para la celebración del matrimonio, en consecuencia el impedimento es la prohibición legal de que no cause efectos el matrimonio.

Por ello los impedimentos pueden ser dirimentes e impedientes.

Los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de esa concurrencia, lo invalida, y los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan pero lo declaran ilícito.

Toda persona tiene la obligación de revelar al Oficial de Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio de que existen impedimentos.

Igualmente se clasifican los impedimentos en absolutos y relativos, siendo absolutos los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona (la falta de edad), y relativos los que sólo representan un obstáculo concreto a la persona determinada (el parentesco).

Son impedimentos de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil vigente, los siguientes:

"Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

- II.-** La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- III.-** El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.-** El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- V.-** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido comprobado judicialmente.
- VI.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.-** La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.-** La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas, hereditarias;
- IX.-** Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

2.4 Derechos y obligaciones de los cónyuges

Al celebrarse el matrimonio se derivan ciertos derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales se encuentran establecidos en nuestra legislación civil vigente, que citaremos a continuación:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

"A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de los bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Asimismo, siendo el matrimonio, la institución en la cual crea la familia la igualdad entre los cónyuges, y derivando derechos y obligaciones entre los mismos.

Para nuestra Constitución Política, en lo referente a la igualdad entre los esposos, dispone lo siguiente:

"Art.4o. párrafo 2º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

De esta forma hemos citado los principales derechos y obligaciones que pueden derivarse del matrimonio, y los cuales podrán ser ejercidos dentro de una familia, para bien de ésta y de la misma sociedad en la que se desenvuelve.

Para el maestro Chávez Asencio, considera que los principales derechos y obligaciones conyugales son:

"Alimentos, derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos.

"Sostenimiento de hogar, aquí se comprende todo lo relativo a los derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar en el domicilio conyugal, que comprenda la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio de la familia.

"Sucesión, el cónyuge tiene derecho, en la sucesión testamentaria y a la pensión alimenticia, y este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de transacción (Art. 1372 C.C.). Consecuentemente el testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes (Art. 1368, Frac. III C.C.). En caso de falta a esta obligación, el testamento será inoficioso.

"Unidad y convivencia, comprenden también lo que los autores conocen con el nombre de la vida en común o el deber de cohabitación, para la cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal.

"Igualdad entre cónyuges, que reconoce y protege nuestra actual legislación, no ha sido siempre igual debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer. El amor conyugal requiere la igualdad, que es otro de los valores que encontramos y se promueven en el matrimonio. El varón y la mujer son iguales ante la ley, establece el artículo 4° Constitucional.

"Libertad necesaria para el consentimiento válido como requisito esencial para contraer matrimonio, no se pierde en la vida matrimonial. No hay sujeción de uno al otro, ni sentimiento alguno; su violación puede ser una injuria grave a la persona del otro cónyuge, puede originar el divorcio como sanción" ¹⁶.

En conclusión, la relación jurídica entre cónyuges se presenta de igual manera. Los cónyuges son considerados en igualdad ante el Derecho. Están en la misma línea y no hay subordinación de uno a otro.

La fidelidad, de igual forma nace del matrimonio y comprende no sólo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito-sexuales con persona distinta de cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. La fidelidad es un deber que se da en igualdad complementario y se exige como recíproco; es intransigible, intransigible e irrenunciable.

Es por esto que al momento de celebrarse el matrimonio, reuniendo los requisitos de existencia y de validez que la ley exige, surge para los contrayentes un nuevo

¹⁶ Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 383.

estado civil. El estado de casados mismo que esta regulado por la institución del matrimonio, que a su vez implica la obligación imperativa de derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges.

Posteriormente se presenta ante la autoridad antes mencionada, junto con la solicitud de matrimonio, un convenio en el cual debe expresarse con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Al respecto la ley, en lo particular no presume ningún sistema, puesto que es obligatorio convenirlo expresamente. Con excepción de algunos Estados, como Michoacán o en su caso el Distrito Federal, que si bien no lo reglamenta los supone la ley, que es de separación de bienes o sociedad conyugal, respectivamente. No obstante, que si no se cumple este requisito no se realiza el contrato matrimonial, por parte del Oficial del Registro civil.

En nuestro derecho existen dos sistemas que quedan a la elección de los contrayentes, conforme lo establecido el artículo 98 del Código Civil vigente. Y

en otros tiempos el de sociedad legal, como lo regulaba el Código Civil de Jalisco, en su artículo 207, que consistía en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, y cuya representación exclusiva y plena correspondía al marido, como una de las funciones que la ley le asigna dentro de matrimonio.

a) Régimen de Sociedad Conyugal

En esta modalidad analizaremos los elementos esenciales y de validez, así como su extensión y nulidad.

El consentimiento, consistirá en el acuerdo de voluntades de los pretendientes para crear una sociedad, en lo que respecta a los bienes, con el fin de instituir una persona moral.

El objeto, de la sociedad es directamente el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen la misma. En tanto que el objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presente o futuros, y por las deudas u obligaciones a la sociedad.

La forma, acorde a los artículos 185 y 186 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales de la sociedad deberá constar en escritura pública, para que la traslación sea válida.

La capacidad, se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio.

Su extinción. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo conviniere los esposos, o cuando concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges. Termina durante el matrimonio por las siguientes dos causas: por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos, en los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil.

b) Régimen de separación de bienes

El Código Civil, en sus artículos del 207 a 218, regula el régimen de separación de bienes, el cual no ofrece graves problemas jurídicos. Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración, tanto de los

bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, así como los que adquiriera durante el mismo.

La forma, las capitulaciones de separación de bienes, no requieren constar en escritura pública para su validez (art.- 210 C.C.) siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 99 fracción V del Código Civil).

Los efectos, por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conservará en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y accesorios (art.- 212 C.C.).

También serán propios de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o profesión (art.- 213 C.C.).

Otra de las formas de integrarse los bienes, tanto a la sociedad conyugal, como a la separación de bienes, es por medio de las donaciones, y estas serán: Ante nupciales y Entre consortes.

a) Donaciones antenupciales

"Art. 219.- Se llaman antenupciales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

De igual forma son las que una persona, hace a alguno de los esposos, o ambos, en consideración al matrimonio.

"Art. 228.- Las donaciones ante nupciales son revocables y se entiende por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

b) Donaciones entre consortes

"Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

"Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

En nuestro derecho, se regulan ambas clases de donaciones, que se presentan al momento de la celebración del matrimonio y que se rigen por las disposiciones del Código Civil vigente.

Se considera de gran importancia el determinar el patrimonio familiar con el que contarán ambos cónyuges, o cada uno, según sea el caso, para el bienestar, convivencia y desarrollo del matrimonio dentro de un ambiente social.

Así concluimos con las donaciones, que se pueden efectuar dentro del matrimonio, como uno de los derechos de los esposos, e inclusive antes de este, y de las capitulaciones matrimoniales.

2.5. Efectos del matrimonio

Los principales efectos del matrimonio son en determinados aspectos, dentro de un estado de familia. Por ello los primordiales son los que se dan entre cónyuges, en cuanto a los hijos y de acuerdo sus bienes.

Es por esto, que al tratar los efectos del matrimonio estaremos hablando de diversas consecuencias jurídicas que crean estados jurídicos, derivado de las relaciones familiares y conyugales.

a) Efectos entre cónyuges

Se tiene el derecho de exigir una vida en común, obligándose a vivir bajo un mismo techo, para que exista la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio, tienen el derecho a exigir el cumplimiento del débito carnal, ya que cada uno de los sujetos está facultado para inferir en la persona y conducta del otro, de una manera totalmente íntima que presenta en la relación sexual.

En consecuencia la fidelidad, como obligación correlativa, lo cual está reconocida en la ley, debe exigirse obtenerse del otro cónyuge como una conducta decorosa.

Igualmente del matrimonio se produce, el socorro y ayuda mutua, que descansa siempre en la solidaridad familiar.

En nuestro derecho vigente, el principal deber de carácter moral es la fidelidad, ya que es la base del matrimonio, y a la vez tiene un carácter legal, en virtud de que si se viola por alguno de los cónyuges, da origen al adulterio o a la bigamia, como causal de divorcio, o bien como delito sancionado por nuestras leyes penales.

Por consiguiente, al celebrarse el matrimonio mediante la manifestación de voluntades, éste consecuentemente produce una serie de efectos que se relacionarán primero entre ambos cónyuges, por ser éstos los que dan origen a tal efecto jurídico, y así a los hijos por ser parte de la relación matrimonial; y por último, lo referente a los bienes, tanto presentes como futuros de cada cónyuge.

Es por ello que los efectos que se dan a consecuencia del matrimonio deberán estar regulados en nuestra legislación.

b) Efectos en relación con los hijos

Al respecto, se distinguen en los tres puntos de vista que a continuación se presentan:

1º.- El matrimonio es fuente para atribuirle a los hijos, la calidad de legítimos.

2º.- El matrimonio es un medio para legitimar a los hijos naturales.

3º.- El matrimonio hace posible el ejercicio de la patria potestad.

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante le mismo, al efecto nuestro Código Civil establece lo siguiente:

"Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya prevenga ésta la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

2º.- Legitimación de los hijos naturales, por el subsecuente matrimonio de sus padres (art. 354 C.C.). En nuestro Derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio, y no por disposición del Estado como sucede en el Derecho Italiano o alemán.

"Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

3º.- La certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. En nuestro derecho a diferencia de otras legislaciones, el matrimonio no

atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, ya que éstos existen independientemente del mismo en favor y cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales.

En conclusión el matrimonio establece una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad respecto a los hijos legítimos.

c) Efecto en relación a los bienes

Para el análisis de estos efectos, haremos una breve referencia acerca de los diferentes regímenes matrimoniales.

El jurista Galindo Garfias considera lo siguiente: "Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre consortes, que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, será arreglado de común acuerdo por ambos

consortes. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente¹⁷

Es por ello que los efectos surgidos del matrimonio, en relación con los bienes son considerados de acuerdo con el régimen bajo el cual se contrae el vínculo matrimonial, razón por la cual en el momento de la celebración del acto jurídico debe manifestarse por escrito, ante el Oficial del registro Civil, cuál es el régimen al que habrán de quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios, y de los que en un futuro adquieran.

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1976, 13ª Edición. Pág. 540

Capítulo III

Los alimentos

3.1 Antecedentes

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.

"La palabra alimento proviene de sustantivo latino "alimentum", el que se deriva a su vez del verbo "aliare", alimentar. La bebida y comida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato" ¹⁸.

¹⁸ Chávez Asencio, Manuel F. op. cit. pp. 447,448.

El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales.

Para el Derecho Romano, la obligación de dar alimentos derivaba de la patria potestad, que existía entre el paterfamilias y las personas que se encontraban sujetas a su autoridad. Esta misma obligación había recíprocamente entre los filiusfamilias. Sin embargo, en el periodo o etapa posterior a Cristo se concedió el derecho de exigir alimentos a los ascendiente, y por reciprocidad a los descendientes de aquéllos.

Se consideraba que el fundamento de la obligación de proporcionar alimentos, es el derecho a la vida que tienen las personas sobre un conjunto de prestaciones, lo que se traduce en el deber de alimentar.

Al adentrarnos al estudio de los alimentos, que se consigna en nuestro Código civil de 1928, estaremos en la necesidad de hacer un análisis de las legislaciones mexicanas que le han precedido.

El Código civil de García Goyena, de 1851 establecía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como de educarlos.

Si ellos faltaban, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas y los más próximos en grado, estipulado la reciprocidad de estas obligaciones los artículos, 68, 69 y 70.

El propio ordenamiento citado en su artículo 71 fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los habría de recibir.

Era imprescindible el reconocimiento de los padres, sobre el hijo natural, para que éste tuviera derecho a los alimentos.

Con relación a la viuda encinta, aun cuando ésta fuera rica, debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Este hecho debía comunicar lo a los parientes del esposo dentro de los treinta días posteriores a la muerte de éste, y además cumplir con las disposiciones decretas por el juez.

El Código Civil de 1870, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene el derecho a pedirlos, (artículo 216).

Los cónyuges, además de las obligaciones generales que les impone el matrimonio, tienen la de proporcionarse alimentos en los casos de divorcio, y en otros que señala la ley (artículo 217).

En el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo IV del Reconocimiento del los Hijos Naturales, se reglamenta que la obligación contraída de dar alimentos, no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad (artículo 374). Y el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tienen derecho a ser alimentado (artículo 383, frac II).

En términos generales observamos que el legislador, durante la vigencia de este Código, trata ya a la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa o moral. Es una obligación que surge por contrato, testamento, o por la existencia de nexo de parentesco entre dos personas.

Se reconoce claramente la influencia del Código Napoleónico, además se preserva la misma redacción del Código Civil de 1970.

Asimismo la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual fue decretada el 9 de abril de 1917, por Don Venustiano Carranza, que tuvo como finalidad establecer sobre bases más racionales y justas a la familia.

Se presentan tres artículos nuevos que fueron incluidos en la Ley Sobre Relaciones familiares.

El primero reglamenta lo conducente a la responsabilidad del marido, acerca de los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos, cuando estuviere ausente aquél o cuando se rehusare a entregar a la esposa lo necesario para ello. Aclara que la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

responsabilidad existe sólo hasta cubrir la cuantía necesaria para garantizar los alimentos, y siempre que no trate de objetos de lujo (Art. 72).

El segundo establece que, previa demanda de la mujer, el juez le fijará una pensión mensual cuando se vea obligada, sin culpa, a vivir separada del marido. Asimismo proveerá lo necesario para que éste garantice su pago, así como el de los gastos que ocasionare su manutención, a partir del día en que fue abandonada (Art. 73).

El tercero estipuló una pena de prisión, hasta por dos años, al marido que abandonara a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de administrar, y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento (Art. 74).

Posteriormente el Código Civil de 1928, el cual tuvo vigencia a partir del 1º de Octubre de 1932, abrogó el del 31 de Marzo de 1884.

Encontramos que el articulado que lo constituye, es igual en cuanto al texto a los códigos civiles que le precedieron en 1870 y 1884, así como de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales, siendo mínimo las adiciones que se le hicieron.

Se le agrega en su párrafo segundo: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro de cuarto grado".

Igualmente en este código se estableció que "los hermanos y demás pariente colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Asimismo deben alimentar a sus parientes que fueren incapaces, dentro del cuarto grado mencionado, la referencia la encontramos en los artículos 56, de la Ley Sobre Relaciones Familiares; 210, del Código Civil de 1884; y el 221, del Código Civil de 1884; y el 221, del Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1928 establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y sus circunstancias personales.

En el Estado de Tlaxcala se inició una corriente que ya abarca varias entidades, con el objeto de modernizar su legislación civil, ya no a través de simples reformas, sino mediante una revisión completa de ordenamiento y la promulgación de uno nuevo más acorde a la necesidad de la vida moderna.

En los códigos respectivos para el Distrito Federal y Morelos encontramos la primera mención acerca de los alimentos, en el capítulo correspondiente a los Derechos y Deberes que nacen del Matrimonio.

A diferencia de los ordenamientos ya vistos, en Tlaxcala existe disposición expresa sobre alimentos en caso de nulidad de matrimonio. Se señala que una vez causada ejecutoria la sentencia que declara esa nulidad, los padres deberán resolver sobre la situación de los hijos; por lo que éstos deberán elaborar un

convenio en el que se establezca la forma de cuidarlos, la proporción que cada uno deberá aportar para los alimentos y la forma de asegurarlos (Art. 99 C.C.T.).

Quintana Roo es uno de los estados más nuevos y una de las entidades federativas que cuenta con un moderno ordenamiento civil, publicado el 8 de octubre de 1980, siendo gobernador Jesús Martínez Ross.

En el capítulo correspondiente la Relación de los Cónyuges para con sus Hijos, se establece que es el marido quien debe sufragar todos los gastos del hogar y los de la educación de los hijos, y en caso de que la mujer trabaje, ambos cónyuges deberán decidir, de común acuerdo, si ésta debe o no ayudar con los gastos.

Tal definición no abarca mayores prestaciones, ya que de acuerdo con el artículo 314 del mismo Código, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

En conclusión los alimentos, se han considerado desde el Derecho Romano que tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación; y sobre el particular, se dice que:

"La obligación de dar alimentos tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario, los medios de vida suficientes no solamente para subsistir, sino para proporcionarle a los hijos una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles así mismos, y ante la autoridad" ¹⁹

Haremos una breve semblanza acerca de tema de los alimentos en determinados Estados de la República Mexicana.

En el Estado de Morelos, el Código Civil, fue el primer ordenamiento en su tipo que introdujo reformas substanciales, en relación al del Distrito Federal de 1928. En este código se dispone que los cónyuges están obligados a contribuir, por partes iguales, a sus alimentos y ala manutención de los hijos, a menos que convengan expresamente. En caso de desacuerdo, la aportación será proporcional

¹⁹ Bañuelos Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México, 1992.3ª Edición.

a las posibilidades económicas de cada uno, exceptuando al cónyuge que se dedique al trabajo doméstico y a la atención de los hijos.

Respecto a los alimentos el Estado de Hidalgo cuenta con un Código específico para regular las relaciones familiares de los Hidalguenses. En su exposición de motivos se establece que con esta legislación se protege a la familia, a los niños, y los ancianos.

En cuanto a los alimentos correspondientes a los deberes y derechos de los cónyuges, ahí se menciona que por el matrimonio, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a los hijos (Art. 46 C.F.H.).

El estado de Puebla tenía hasta el 30 de abril de 1985, un Código Civil cuya sistematización seguía, en su mayor parte, no el ordenamiento del Distrito Federal, sino al Código Francés.

Se formuló una iniciativa evaluada y modificada por la unión de estudios y proyectos legislativos del gobierno del estado, que cristalizó en un nuevo cuerpo normativo. El Código civil de Puebla considera a los alimentos como una obligación derivada del matrimonio y procura que se aseguren los mismos, por parte del deudor alimentario, al cónyuge acreedor y a sus hijos (Art. 320 C.C.P).

Más adelante se establece que el marido es el obligado a sufragar los gastos, tanto para el sostenimiento del hogar como para la educación de los hijos (Art. 323 C.C.P.).

Con ello damos por concluido el tema acerca de los diferentes criterios que con respecto a los alimentos existen en algunos estados de la República.

3.2. Definición

Podemos definir el derecho a los alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir,

en virtud del parentesco con sanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos y circunstancias.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para poder proporcionar y respaldar los gastos necesarios, para tener un oficio, el dedicarse a un arte o profesión, que deberán ser honestos y adecuados a su sexo y a sus circunstancias personales.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su alimentación y subsistencia.

Para nuestro derecho el concepto de alimentos implica, en su origen semántico, todo aquello que una persona requiere para vivir como tal. Por persona se considera a todo ser humano, quien satisface sus necesidades primordiales, como los alimentos.

Los alimentos, al igual que el estudio, se consideran como el derecho que tiene todo ser, para lograr un desarrollo integral dentro de la sociedad.

El maestro Galindo Garfias, en lo referente a los alimentos nos cita lo siguiente:

"Los alimentos son la obligación que existe entre parientes próximos, de prestarse recíprocamente, ayuda en caso de necesidad; es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos, del grupo familiar, interesa a la sociedad misma. Puesto que la familia interesa a la sociedad primaria, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde. En primer lugar, por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quien por ellos están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos parecer por abandono. Es finalmente una obligación de orden jurídico por que incumbe al derecho a ser coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público.

"El interés social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo, y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos, pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece"²⁰.

Igualmente se considera que los alimentos van a restituir, al cónyuge necesitado, los recursos de que se ve privado en el futuro por culpa del otro cónyuge.

Para el derecho, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, lo mismo en los casos del matrimonio y del concubinato.

En nuestra legislación el parentesco por afinidad no crea el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado (Art. 307 C.C.).

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. Pág. 458.

Podría definirse el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos, así como del concubinato.

Por lo tanto, los alimentos cumplen una función social y poseen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y la obligación de dar los quienes conservan la posibilidad económico para satisfacerla total o parcialmente.

En efecto diremos que los alimentos y el patrimonio de la familia son los dos pilares del sustento económico.

La obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y pariente, han sido expuesta con suficiente claridad y precisión. Asimismo se establece que las reglas morales sirven de base, o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Finalmente diremos que la obligación alimentaria es recíproca, atendiendo a las circunstancias de prestación, y consisten en la comida, vestido y habitación del acreedor y deudor alimenticio, respectivamente.

3.3. Sujetos de la relación alimentaria

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes:

a) **Cónyuges.** Son los primeros obligados a darse alimentos entre sí. Ello se justifica por que constituyen la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares.

Los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

De igual forma nuestro Código Civil establece que:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente".

Luego entonces, los cónyuges aportarán económicamente para el sostenimiento del hogar, para su alimentación y a la de sus hijos, así como para la educación de éstos, en los términos que la ley establece para ambos.

b) Concubinato. Esta pareja es unida por lazos sentimentales. El hombre y la mujer se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente, pudiendo contraer matrimonio, pero aun sin haberse casado ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos, de acuerdo con la forma y contenido del Código Civil actual de 27 de diciembre de 1983, artículo 320.

En caso de omisión de otorgar los alimentos por el obligado, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente.

Asimismo esta situación se presenta cuando los concubinos hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieran hijos en común y fueren solteros.

Ambos concubinos están obligados a darse alimentos. Esta disposición parece excesiva, pues quien merece la prestación de alimentos, es la mujer cuando esté embarazada o sea madre. Sin embargo nuestra legislación favorece también al hombre.

e) Ascendientes y descendientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y los hijos de igual manera estará obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurídica (Art. 303 y 304 C.C.). El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier ser humano que dar asistencia a un nuevo ser.

El deber de los hijos para con sus padres tienen una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otra circunstancias los principales obligados son sus hijos, quienes

recibieron de sus padres la creación y la subsistencia, por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que existe entre ellos.

Esta obligación de alimentos se fundamenta esencialmente en los vínculos de consanguinidad, por medio los cuales existe un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

Finalmente diremos que esta obligación entre descendientes y ascendientes, se establece sin limitación de grado, y subsiste mientras se presenten los dos factores; necesidad-capacidad.

d) Colaterales. La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado del parentesco, mientras más cercano es éste, existe más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Así también está principalmente obligados los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, los

que fueren solamente de madre; y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre (Art. 305 C.C.).

Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional.

En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras esto lleguen a la edad de dieciocho años, y con respecto a los mayores de edad incapacitados, persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación.

e) Adoptante y adoptado. El parentesco civil que nace de la adopción, se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el hijo adoptivo.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos que la tienen el padre y los hijos consanguíneos (Art. 307 C.C.).

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptando, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción; y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo natural.

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, la legislación sanciona la responsabilidad del adoptante y la ingratitud del adoptado. Se entiende por ingratitud cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, y cuando el adoptante se rehusa a dar alimentos al adoptado, respectivamente y en determinadas circunstancias.

Las personas a la que no hemos referido anteriormente, se encuentran ligadas o sujetas a prestarse alimentos, toda vez que existe un vínculo de parentesco legal o natural, entre el que debe prestarlos y el que debe recibirlos.

Por otra parte, diremos que independientemente de la pensión alimenticia que se determina en ciertos casos, en necesario que se aseguren conforme lo establece el Art. 315 del Código civil, para el distrito Federal el cual especifica quien o

quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, siendo estos los siguientes:

- 1) El acreedor alimentario;
- 2) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- 3) El tutor;
- 4) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- 5) El Ministerio Público.

Este aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos (Art. 317 C.C.).

Asimismo los alimentos podrían garantizarse mediante un embargo precautorio de bienes, el cual puede solicitarse en el propio escrito de demanda. Igualmente el embargo sería conveniente cuando se exija el cumplimiento de la pensión

alimenticia una vez determinada. En términos generales, nos hemos referido a los sujetos de la relación alimenticia, así como los que pueden pedir el aseguramiento de la prestación, conforme lo dispone la ley.

3.4. Derechos y obligaciones del acreedor y deudor alimentario

Los derechos y las obligaciones que existen entre el acreedor y deudor en relación a los alimentos, surgen cuando existen en primer término la obligación de proporcionarlos, por parte del deudor, y cuando existe el derecho de recibirlos por parte del acreedor alimentario.

Asimismo la obligación de proporcionar alimentos es recíproca, puesto que el que los da, tiene así igualmente derecho de pedir los (Art. 301 del Código Civil vigente).

El obligado a otorgar los alimentos cumple asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

El acreedor siempre tendrá la obligación de justificar los alimentos, y el deudor el derecho de retenerlos cuando éstos no sean justificables.

3.5. Concepto de obligación alimentaria

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"²¹.

La obligación alimentaria encierra un sentido ético que significa la preservación del valor principal: la vida, impuesta por el fenómeno natural a través del instinto de conservación individual de la especie y pro el innato sentimiento de caridad, de ayudar al necesitado. Esta obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de núcleo familiar.

Desde el punto de vista de su fuente, la obligación alimentaria es clasificada en legal o voluntaria. La primera tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. En cuanto a la voluntaria surge con

²¹ Montero Duhali Sara. op. cit. Pág. 60

independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de voluntad unilateral.

El maestro Planiol manifiesta: "Se llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionarle alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que vivan. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (deudor alimentario) se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario. Ordinariamente este deber es recíproco. Es necesario no confundir esta obligación con la que pesa sobre los padres de mantener y educar a los hijos, en los términos del artículo 203 (tribunal boulognesur mer 30 Oct. 1925 D. 1926 2.14)"²².

Para que exista la obligación alimentaria, o sea, el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, será necesario que haya un determinado parentesco, o disposición legal aplicable al supuesto jurídico.

²² Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1984. Pág. 354.

La obligación alimentaria se clasifica, según Ruggiero de esta manera:

En propia e impropia. La obligación alimentaria propia es en su concepto aquella en que los alimentos son debidos es especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona; y la impropia es aquella cuyo objeto son los medios (Pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir la finalidad de la manutención)" ²³ .

Para nuestro derecho la obligación alimentaria, se exige de manera coercible, y de una forma total, siempre y cuando se atengan a las circunstancias que la originaron, y esta no se otorga voluntariamente por parte de quien se encuentra obligado.

En cierta forma hemos tratado de abarcar en lo que se refiere al concepto de la obligación alimentaria y de los elementos que se derivan de la misma.

²³ cit. pos. De Pina Rafael. op. cit. Pág. 305

Asimismo en el derecho positivo la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento altruista que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos.

3.6. Principales características

A los alimentos, por tener una categoría especialísima, tanto dentro de derecho substancial como en el procesal, se les ha atribuido de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que su cumplimiento no sea burlado o tarde en realizarse. Es por ello que la obligación alimentaria tiene como características principales las siguientes:

3.6.1. Personales

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades, y se imponen a otra persona determinada, teniendo en consideración su carácter de pariente o de cónyuge, además de sus posibilidades.

De acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, toda vez que la obligación es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. Esta deuda cesa con la muerte del obligado, y no se trasmite a sus herederos, que podrán ser obligados siempre y cuando se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación.

3.6.2. Inembargables

Las cantidades de dinero en efectivo, o los bienes destinados a garantizar el pago de una pensión alimenticia, son considerados inembargables, puesto que tienen una función social y de orden público, ya que su finalidad fundamental consiste en asegurar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir. Ya que de lo contrario se privaría a una persona de lo indispensable para vivir honestamente.

Es por esto que el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad, a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para su vida.

Y por eso los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

3.6.3. Imprescriptible

La obligación de dar alimentos es IMPRESCRIPTIBLE. Así lo determina nuestro Código Civil, en su artículo 1160. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de inicio ni de extinción, no es posible que transcurra la prescripción.

Nace tal obligación alimentaria cuando dos sujetos intervienen, uno como acreedor y otro como deudor, y que reúnen los elementos el uno la necesidad y el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendiendo a los lazos de parentesco que existen entre ellos.

3.6.4. Proporcionales

En este enunciado vamos a encontrar una nueva característica singularísima de la obligación alimentaria, cuya naturaleza podemos ubicarla dentro de concepto de equidad.

En efecto, la regla genérica que confirma este principio está enunciada en la siguiente disposición: los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

O sea que la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una, la posibilidad, y otra, la necesidad.

3.6.5. Recíprocos

La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo que no acontece con las demás obligaciones donde no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado. En sí, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo.

En México el otorgamiento de la pensión alimenticia, decretada por la autoridad competente, constituye una obligación para el deudor alimentario con respecto al acreedor.

La ley prevé que esta obligación sea cumplida y tenga carácter recíproco.

3.6.6. Preferente

La preferencia de los alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (artículo 165 del Código Civil), y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo este derecho.

Hemos hecho alusión a las características más importantes relativo a los alimentos que nuestra legislación regula y que son aplicables a la materia familiar.

Por otra parte para su estudio los alimentos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se refieren a los gastos necesarios de comida, vestido, etc, que se erogan semanal, quincenal o mensualmente. En cuanto a los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deber satisfacerse por separado, ejemplos: gastos por enfermedades, operaciones de urgencia, etc. Pero en la sentencia que se dicten en esta clase de juicios, deberán comprenderse no

solamente los alimentos ordinarios, sino los extraordinarios debidamente comprobados.

En otros casos, se dice que las obligaciones generalmente por su cumplimiento se extinguen, no así respecto de la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera interrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene la necesidad de los alimentos.

Capítulo IV

Establecer el termino de 25 años de edad para demandar alimentos por el educando

4.1 La proporcionalidad de los alimentos

La proporcionalidad se considera como una de las características principales de los alimentos, toda vez que estos se sujetaran a la posibilidad del obligado y la necesidad del beneficiario, para que se cumpla.

Misma que se proporcionará mediante una pensión competente al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia. Según lo estime conveniente el juez, a través de haber promovido un juicio de alimentos.

Continuando con la proporcionalidad de los alimentos, nuestro Código Civil vigente, establece lo siguiente:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mismo equivalente al aumento porcentual de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Otro de los aspectos de la proporcionalidad de los alimentos es su distribución equitativa, cuando existen varios acreedores alimentarios.

Mismos que al encontrarse en igual derecho para exigir los alimentos, como suele, en este caso su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo los ingresos del deudor entre los hijos menores con derecho a la pensión, y la esposa

legítima como lo establece la ley, e inclusive el propio deudor alimentario, cuando se dan las circunstancias de reciprocidad.

Esto es con el objeto de que alguno de los acreedores, no disfrute de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, no cuenten con lo indispensable para satisfacer sus necesidades primordiales.

En sí, para que los alimentos sean realmente aprovechados por los acreedores, estos siempre deben ser proporcionales, en el sentido de la posibilidad y necesidad de sujeto tanto activo como pasivo de la obligación alimenticia.

Es en consecuencia la proporcionalidad una de las características que merecen mayor atención por el juzgador, en el momento de su determinación.

4.2 Los alimentos de acuerdo a la necesidad del beneficiario y posibilidad de obligado

Como hemos mencionado en el inicio que precede, los alimentos serán proporcionados, atendiendo el estado de necesidad del beneficiario y las posibilidades en que se encuentre el obligado.

En relación a la necesidad de los alimentos, es importante mencionar, que cuando un menor se desarrolla, siempre existirá el hecho notorio de encontrarse necesitado de dichos alimentos, es por esto que el juzgador deberá de tomar en cuenta esta necesidad, para determinar una pensión alimenticia proporcional, cuando se dicte una resolución de alimentos.

Toda vez que el desarrollo tanto físico y mental del menor, será un hecho implícito de ir en aumento sus necesidades alimenticias, máxime si se considera en lo que respecta a su educación.

Pero sin dejar de tomar en consideración la proporcionalidad, como a continuación lo establece nuestro Código Civil vigente, el cual nos dice lo siguiente:

"Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

En conclusión diremos que los alimentos siempre serán proporcionados, atendiendo a la imperiosa necesidad del que los recibe y a las condiciones que se encuentre de proporcionarlos el obligado.

4.3 Análisis de artículo 308 del código civil vigente en el distrito federal

Antes de entrar al análisis del artículo 308 del Código Civil, diremos lo que establece el ordenamiento legal en relación a los alimentos en su forma genérica.

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Posteriormente analizaremos los principales elementos constitutivos, y que jurídicamente se denominan como alimentos y que estos son los siguientes:

1. Comida.- Es lo indispensable para que todo ser humano pueda subsistir, ya que necesita satisfacer sus necesidades más elementales. Siendo la primera de ellas la de comer, pues esta función biológica puede ser la más importante, ya que no es posible vivir sin comer, puesto que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

Por tanto las funciones de la nutrición permiten que en el organismo se presenten reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deberán aportar estas fórmulas de solventarlos.

2.- Vestido.- Desde luego, es indispensable para la coexistencia humana, ya que es una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera.

Si el juzgador ha incluido dentro de concepto genérico de los alimentos al vestido, es por que estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida en relación que es connatural al hombre.

Se considera que el alimento, el vestido, la habitación, son los primeros actos que socializa a la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza dentro de la instituciones en que se regulan, la familia y el Estado.

El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tipo el valor del traje.

3. Habitación.- Si vamos conjugando los elementos que integran el concepto de los alimentos, encontramos que la comida y el vestido son satisfactores indispensables, pero serían insuficientes por si solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y por tanto a ellos se agrega la habitación.

Que implica tener un techo bajo el cual se puede vivir y que le otorgue protección como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como garantía de tranquilidad y seguridad, familiar en todo lo que se refiere a la habitación.

De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el ser humano se asienta permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en un derecho como en una obligación.

En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

4. Asistencia.- Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los otros tres elementos que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, y por lo contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los

periodos de enfermedad. claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente.

En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

5. Educación.- Esta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo se singulariza por estar limitada a la necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

A este respecto debe agregarse que nuestra Constitución Política que nos rige, nos lo señala en su artículo 3º la educación primaria y secundaria como obligatoria, y en su artículo 31 lo estipula como obligación de los mexicanos, en hacer que sus hijos menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria, secundaria y militar, durante el tiempo que marca la ley en cada Estado respectivamente.

De esta forma hemos analizado, el artículo 308 del Código Civil vigente, y esencialmente en sus principales elementos constitutivos que conforman en forma genérica a los alimentos.

Y así concluir que los alimentos, comprenden ; la comida, vestido habitación, asistencia en casos de enfermedad, y de la educación y que a la falta de uno de estos elementos quedaría incompleto el concepto de los alimentos.

Recalcado que la educación es el elemento que se satisfacer en el caso de que continúe estudiando, hasta terminar una profesión o un arte, por parte del educando.

4.4 Causas de extinción de los alimentos

Existen cinco motivos o causas, por las cuales cesa o se extingue la obligación de proporcionar los alimentos, y estas son las que a continuación analizaremos:

I. Cuando el que la tiene carece e los medios para cumplirla.

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.**
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra de que debe prestarlos.**
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.**
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos abandona la casa de éste por causa injustificada.**

En relación a la fracción primera, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla, y esto es a la carencia de un trabajo fijo, carencia de bienes y encontrarse en una absoluta insolvencia económica misma causa que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, ya que la sola negativa de tales circunstancias, se consideran insuficientes para que cese la obligación alimenticia.

En este supuesto la obligación alimenticia, no puede cumplirse, aunque exista la necesidad de los alimentos, toda vez que el que esta obligado, se encuentra en una absoluta pobreza y no tiene medios ni bienes para cumplirla.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción segunda, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos:

a) Si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que en caja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, párrafo segundo que establece que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica la sostenimiento del hogar;

b) Cuando el acreedor o acreedores alimentarios -hijos- lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse en favor del deudor alimentista;

c) Hay la excepción de que cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehacientemente, el curso de dichos estudios, ello aun cuando sean mayores de dieciocho años;

d) En los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuando se realicen las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil vigente.

En lo referente a la fracción tercera, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos" o sea que se tomen en cuenta tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de los alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de cariño o efecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega la grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño, y además atenciones normales que deber existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cesa la obligación o el deber de dar alimentos. Esta situación también se le encuentra, entre donante y donatario según es de verse de contenido de artículo 2370 del Código Civil vigente, cuando la donación sea revocada pro ingratitud.

En lo que concierne al contenido de la fracción cuarta, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de los alimentos a la

persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente, en lo que concierne a la fracción quinta, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables deviene su cesación, esto es con el fin de que el acreedor deberá vivir en su casa del deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a éste último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en casa de su deudor.

Otra de las causas por la que cesa la obligación alimenticia que no menciona nuestro Código Civil vigente, pero si el Código familiar del Estado de Hidalgo, es por muerte del acreedor alimentista, y que también puede ser considerado, cuando fallezca el deudor alimentario.

4.5 Los 25 años de edad, término máximo para demandar los alimentos por el educando

Empezaremos por establecer los alcances y límites de la obligación alimenticia, en lo que respecta a la educación y que la ley lo señala en el artículo 308 del Código Civil vigente, que citaremos a continuación:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El límite, pero sólo en lo que refieren a la educación, se enuncia en el artículo 314 del Código Civil Vigente, al señalar:

"Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

En relación al alcance el primer párrafo del artículo 308 del Código Civil, éste se refiere a lo que abarcan los alimentos, para todo acreedor alimentario.

El segundo párrafo incluye no sólo lo primero, sino también lo que respecta a cuando el acreedor alimentista es un menor y se refiere expresamente a la educación.

Por lo que hace al tercer párrafo, especialmente al establecer "para proporcionar algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

En lo referente a esta disposición, analizaremos y especificaremos cada una de estas circunstancias y atendiendo al plan de estudio que cada una abarca.

Cuando el acreedor alimentario estudia una carrera técnica, para posteriormente aprender un oficio, esta por lo general se concluyen a la edad de los dieciocho años promedio de edad del educando y cuando este sea regular y constante en sus estudios.

Por lo que respecta al estudio de una profesión, esta puede concluirse a la edad de entre 23-25 años de edad promedio, y también cuando el estudiante sea regular y constante.

Asimismo cuando se estudia un oficio, y se llega a su término dicha carrera, el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, y luego entonces ya puede trabajar y mantenerse por sí mismo y así poder vivir de una manera desahogada y honesta.

Inclusive se da el caso de que una persona que estudia una profesión, también trabaja, y recibe ingresos bastantes, como para sostener dicha carrera, y tener una independencia, incluso antes de la edad de 23-25 años de edad del educando.

Al presentarse estas circunstancias, y al no existir un límite de edad, para dejar de proporcionar los alimentos por parte del deudor alimentario, se da una serie de consecuencias que citaremos a continuación, y que fueron el motivo de nuestra proposición.

Luego entonces se da el caso, de que el acreedor alimentario, que estudia una profesión, es uno de esos estudiantes, que desgraciadamente se encuentra en la Universidad, y que sólo se dedican a engañar y explotar a sus padres, ya que nunca llegan a terminar una profesión, y a los cuales comúnmente se le denomina con el sobre nombre de "fósil".

Otra de las consecuencias, que pueden originarse debido a esta situación, es que le acreedor o educando, no adquiere un sentido de responsabilidad, en sus actos y acciones dentro de la sociedad y esto debido a que siempre han dependido de sus padres.

Debido a estas consecuencias y tomando en consideración, que la edad de los 6 a 12 se cursa la primaria, de 12 a 15 años se cursa la secundaria, de los 15 a 18 años se cursa la preparatoria o carrera técnica, y finalmente de los 18 a 23 años promedio de edad del estudiante regular se cursa una profesión. Y en base a la anterior relación, encontramos justificable, el proponer se establezca un ordenamiento legal, en materia de alimentos, para que se estipule una edad límite para proporcionar los alimentos, en el supuesto de continuar estudiando, y este sería el de los 25 años de edad del educando.

A esta proposición, podemos tener como resultado que el educando sea responsable y pueda superarse intelectualmente y así pueda ser el día de mañana un excelente profesionista, por su bien y el del futuro del país.

Al establecer el termino de 25 años de edad limite para dejar de proporcionar los alimentos, debemos tener en consideración un punto muy importante, que no esta específicamente contemplada por la ley, y debemos excepcionarnos en este tema, que es el de los incapacitados.

Ya que si bien es cierto que la ley los menciona en un artículo, también es cierto que lo hace muy someramente, din darle toda la importancia que se merece.

Aunque estos individuos pueden estudiar, y llegar a realizar alguna profesión, pero posiblemente sin la posibilidad de ejercerla.

Aun terminada la carrera, estos se encontraran siempre en la necesidad de requerir alimentos y puede ser quizás durante toda la vida.

En este supuesto no encontramos, que la persona que estén imposibilitadas, física o mentalmente, siempre existiría la obligación de proporcionar los alimentos, independientemente de su edad.

Ahora bien hemos considerado, que los alimentos, siempre serán proporcionados, a quien justifique la necesidad de percibirlos, y como lo citamos anteriormente, será en los casos siguientes y de mayor atención.

a) Cuando al acreedor alimentario llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una incapacidad duradera o permanente.

b) Y cuando el acreedor alimentario compruebe que esta realizando estudios a nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no ten y que no tengan un trabajo remunerado, y esto será hasta los 25 años de edad.

Por otra parte, sería injusto que el acreedor alimentario, que de acuerdo a esta circunstancia, es indiscutible, que al llegar a la mayoría de edad, sigue

estudiando, es una persona de bien, no es vago, y que están en una etapa formativa, dejará de percibir los alimentos.

También es cierto que este acreedor alimentario, al llegar a la edad de los dieciocho años, se da la adquisición de la ciudadanía y se tiene el pleno ejercicio de todos los derechos, incluso el de ser sujeto activo con responsabilidad en la comisión de un delito.

De las anteriores suposiciones, y sin estar a favor o en contra de estas, encontramos congruente establecer el termino de los 25 años de edad del educando, para que siga percibiendo los alimentos y siempre y cuando justifique la necesidad de los mismos.

A continuación citaremos algunas tesis jurisprudenciales, que apoyarían nuestra propuesta, o que simplemente determinarían cuando subsiste y cuando no la obligación de proporcionar los alimentos.

Alimentos. Los hijos mayores de edad, deben probar la necesidad de recibirlos.-
Como los mayores de edad ejercen por si mismos sus derechos, y esto implica la

posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad, la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre.

Amparo Directo, 3075/76, Felix Castillo Molina, 19 de Abril de 1978, 5 Votos, Ponente; Jorge Olivera Toro, Secretario; José Vicente Peredo, Informe, 1978, Sala auxiliar número 6, Página II.

Alimentos.- Los hijos mayores de edad deben probar la necesidad de recibirlos, los artículos 234 y 251, fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darles y a la necesidad del que deben recibirlos, y a la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor edad debe justificar, la necesidad de recibir tales alimentos , ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos. Ampara Directo 1566/74.- Felix

Castillo Molina, 19 de abril de 1978, 5 Votos, Poniente; Jorge Olivera Toro, Secretario; José Vicente Peredo. Informe, 1978, Sala auxiliar, Número 7 Pág. 12.

Alimentos.- La obligación de proporcionarlos, cesa cuando el hijo adquiere la mayor edad (legislación del estado de Tamaulipas)

Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente en la patria potestad, y si ésta termina con la mayoría de edad del hijo, es también entonces cuando cesa dicha obligación.

Excepcionalmente, ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera sufragar sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia a fin de establecer, que no obstante ser mayor de edad tiene derecho a percibir alimentos.

Séptima época, cuarta parte. Volumen 59, Página 24. Amparo Directo 5731/72.- Margarita Alvarez de Guillen y otros. Unanimidad de 4 Votos.

Alimentos.- Hijos mayores de edad. La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para su auto suficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libere a sus padres para ministrarle alimentos, salvo prueba en contrario.

Amparo Directo 428/72.- Aurelia Lara de Vega, 29 de Octubre de 1973. Unanimidad de 4 Votos, Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuarta Parte Tercera Sala, Volumen 58.- Página 14.

Alimentos.- Finalidad de la Institución de. La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer el acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 2474/73.- Rosa Baruch Franyutti y Coags, 20 de Septiembre de 1974. Votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 69, Pág. 14.

Del análisis de las tesis jurisprudenciales antes citada, podemos concluir de la siguiente manera:

La obligación de proporcionar alimentos cesa cuando el menor adquiere la mayoría de edad, al igual que la patria potestad, y si este es mayor de edad, deberá probar la necesidad de recibirlos. Toda vez que establecen que los mayores de edad ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades. Excepto en los casos en que el acreedor padece una inutilidad física o menta, que le impidiera subvenir a sus necesidades, situación que deberá ser justificable médicamente.

Y así corroborar, con nuestro trabajo de investigación y la proposición de establecer, un término o limite para demandar los alimentos, por parte del educando, y que este podría ser el de los 25 años de edad.

Toda vez que al llegar a esta edad, el mayor de edad, ya debió de haber terminado un oficio o carrera profesional, según sea el caso, como lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente.

Con esto concluimos que los alimentos, siempre serán proporcionados atendiendo a la circunstancias que originen la obligación alimentaria, y de acuerdo a las necesidades de quien perciba los beneficios de los alimentos y de las posibilidades de quien esta obligado a proporcionarlos legalmente, mediante una relación de posibilidad-necesidad.

Conclusiones

PRIMERA. La unión que se dio, entre el hombre y la mujer, surge el grupo humano primario e irreductible, que fue la familia.

SEGUNDA. El hombre, siempre busco el complemento, para identificarse en plenitud y satisfacer sus necesidades primordiales.

TERCERA. Desde que aparece el hombre, siempre busco la convivencia con sus semejantes, en donde se fueron sometiendo a las normas, que estos con el tiempo fueron implantando, y así definirse como grupo social.

CUARTA. Al transcurso del tiempo, se desarrollo la conciencia de tener un bienestar colectivo, puesto que al cumplir con las normas impuestas pro el mismo grupo humano.

QUINTA. El hombre empieza a perfeccionar que se iban presentando en base a la práctica que día con día se adquiría.

SEXTA. Uno de los principales propósitos del ser humano, era el procurar una mejor convivencia colectiva, y por lo tanto un mejor desarrollo individual.

SÉPTIMA. La familia consigue un progreso social, en base a la unión, cooperación y asistencia entre sus miembros.

OCTAVA. En el centro de la familia, se aceptan las normas necesarias e indispensables, para el desarrollo de la misma.

NOVENA. Para la formación de la familia, el cumplimiento de las normas de derecho positivo y el consentimiento, manifestado por la voluntad de las partes, son indispensables para que está sea aceptada, dentro de la sociedad.

DÉCIMA. Surge el matrimonio, como una forma muy civilizada de unión entre un hombre y una mujer, y que es aceptada, pro un pueblo y en cualquier época.

DÉCIMA PRIMERA. A través del matrimonio, se imponen a los pretendientes determinados requisitos, mismos que al no cumplirse, no se consideran legales y por tanto no son aceptados por la sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA. El matrimonio cuando es formalizado legalmente, cumple importantes funciones, y una de ellas es la formación de las familias, y si estas tienen buenos cimientos, estas repercutirán en forma positiva a la sociedad.

DÉCIMA TERCERA. Además de ser la base indispensable, en la formación de la familia, el matrimonio también intervine en los aspectos económicos, sociales y religiosos dentro de la sociedad.

DÉCIMA CUARTA. Dentro del matrimonio, tanto el marido como la esposa, tendrán los mismos derechos, en lo referente a la educación de los hijos y de la administración de los bienes.

DÉCIMA QUINTA. La vida en común y la fidelidad, serán los elementos principales, para que el matrimonio sea perdurable.

DÉCIMA SEXTA. El derecho a percibir los alimentos, a través del tiempo adquirió mayor fuerza, a medida de que nuestra legislación se fue reformando, toda vez que en la legislación romana, no existía ningún derecho a otra persona que no fuera el paterfamilias.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los alimentos se definían como todos aquellos, efectos básicos que una persona le debe a otra para su subsistencia, pero tomando en cuenta que estos serán proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, siendo de esta forma irrenunciables y adquiriendo el carácter de orden público.

DÉCIMA OCTAVA. Los elementos que integran el concepto de alimentos, se conforma en primer término, por vestido, comida, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y por lo que respecta a los menores, aunado a lo anterior, lo necesario, para que el acreedor pueda tener una educación básica, para estudiar algún oficio, arte o profesión.

DÉCIMA NOVENA. Además de los cónyuges, ascendientes y descendiente, colaterales y adoptado y adoptante, los concubinos también se deben alimentos, ya

que no es impedimento el hecho de que no estén casados, para poder otorgarse entre sí los alimentos.

VIGÉSIMA. Las características principales y más importante, siempre serán la reciprocidad, personal, in embargables, imprescriptibles, proporcional, alternativa e irrenunciable.

VIGÉSIMA PRIMERA. Consideramos que el parentesco constituye una fuente importante de la obligación alimenticia, a consecuencia de una relación jurídica que es el matrimonio y las figuras jurídicas, las cuales hemos citado.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una de las consecuencias lógicas, importantes y trascendentes de todo acto jurídico, llámese matrimonio, divorcio adopción etc, es precisamente la de proporcionar los alimentos.

VIGÉSIMA TERCERA. El alcance de la obligación alimenticia, se encuentra contenido en el artículo 308 de nuestro Código Civil vigente, y a su vez la terminación de dicha obligación en el artículo 320 del mismo ordenamiento.

VIGÉSIMA CUARTA. En la materia relacionada con los alimentos, existen jurisprudencias que determinan cuando subsiste esta obligación y cuando se da pro extinguida, atendiendo a las circunstancias que la haya generado.

VIGÉSIMA QUINTA. Para concluir citaremos, que en materia de los alimentos, existe la gran necesidad familiar y la vez social de establecer en nuestra legislación civil, un ordenamiento, en el que se estipule un término o límite de edad (25 años), para dejar de proporcionar los alimentos, e inclusive el de demandarlos por parte del educando, a través de un juicio de pensión alimenticia. Toda vez que hemos considerado que el estudiante regular a esta edad, se puede considerar auto dependiente.

Bibliografía

- 1.- Belluscio, Augusto Cesar. Manuel de Derecho de Familia. Vol. I 5ª Edición, Buenos Aires 1989. No total de Hojas: 230.
- 2.- Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México 1992. 3ª Edición. No. total de Hojas: 305.
- 3.- Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México 1990. Vol. 1. 2ª Edición. No total de Hojas: 517.
- 4.- Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México 1987, Vol. 11, 5a. Edición. No. total de hojas: 604.

5.- Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, México 1987. Vol. 111. 1a. Edición. No. total de hojas: 412.

6.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. Tomo 1. 12a. Edición. No. total de Hojas: 441

7.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990, Tomo 11. 16a. Edición. No. Total de hojas: 411.

8.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1989, Tomo 111. 7a. Edición. No total de hojas: 384.

9.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986, Tomo IV. 6a. Edición. No. total de hojas: 387.

10.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1993
6a. Edición. No. total de hojas: 1335.

- 11.- Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México, 1979. 9a. Edición. No. total de hojas: 530.
- 12.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1976, 13a. edición. No. total de hojas: 758.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial. U.N.A.M., México, 1983. 6a. Edición. No. total de hojas: 363.
- 14.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, 1984. 5a. Edición, No. total de hojas 946.
- 15.- Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984. 13a. Edición. No. total de hojas: 606.
- 16.- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. España, 1972. 6a. Edición. No. total de hojas: 530.

- 17.- Magañon Ibarra, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1988. 1a. Edición. No. total de hojas; 254.
- 18.- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. México, 1985. 2a. Edición. No. total de hojas: 259.
- 19.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1985, 2a. Edición. No. total de hojas: 429.
- 20.- Morineau Duarte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Editorial Harla. México, 1987. No. total de hojas 292.
- 21.- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México, 1991, 6a. Edición. No. total de hojas: 250.
- 22.- Pérez Duarte y Noreña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México, 1989. 1a. Edición. No. total de hojas: 330.

23.- Planiol Marcel Ripert, Georges. Tratado de Derecho Civil. Editorial Esfinge. Buenos Aires, Argentina. No. total de hojas: 520.

24.- Pulero, Raúl Héctor. Sociedad Conyugal. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1983, No. total de hojas: 201.

25.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1971. Tomo 1. Introducción, Personas y Familia. 6ª Edición. No. de hojas: 537.

26.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1979. Tomo 11. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 11a. Edición. No. total de hojas: 499.

27.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1978. Tomo 111. Teoría General de las Obligaciones. 8a. Edición. No. total de hojas: 531.

- 28.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1979. Tomo IV. Contratos. 11a. Edición. No. total: de hojas 510.
- 29.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990. Tomo I. Introducción y Personas, 6a. edición. No. total de hojas: 525.
- 30.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1993. Tomo 11. Derecho de Familia. 8a. Edición. No. total de hojas: 805.
- 31.- Rogina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991. Tomo 111. Bienes, Derecho Reales y Posesión. 7a. edición. No. total de hojas: 859.
- 32.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1994. Tomo IV. Sucesiones. 7a. Edición. No. total de hojas. 581.
- 33.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1992. Tomo V, Volumen I. Obligaciones. 6a. Edición. No. total de hojas: 613.

34.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. Tomo V, Volumen 11. Obligaciones. 5a. Edición. No. total de hojas: 736.

35.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1994. Tomo VI, Volumen 1. Contratos. 6a Edición. No. total de hojas: 637.

36.- Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986. Tomo VI, Volumen 11. Contratos. 5a. Edición. No. total de hojas: 737.

37.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, de 1917 a 1988. Tomo 1. Sucesiones. México, 1993, 2a. Edición. No. total de hojas: 206

38.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, de 1917 a 1988. Tomo 11. Divorcio. México 1992. No. total de hojas: 407

39.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillen Mandujano, Jorge. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, de 1917 a 1988.

Tomo III. Alimentos México 1991. No. total de hojas: 210.

40.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, de 1917 a 1988. Tomo IV.

Filiación-Hijos-Menores, Matrimonio-Patria Potestad y Registro Civil. México, 1992. No. total de hojas: 359.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de México.
- 3.- Código Civil, para el Distrito Federal.
- 4.- Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza, México 1917, Publicado en el Diario Oficial de 9, 10,11, de mayo de 1917.
- 7.- Código Civil, para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- 8.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

9.- Código Civil, para el estado Libre y Soberano de Michoacán.

10.- Código Civil para el estado Libre y Soberano de Jalisco.

11.- Código Civil para el estado Libre y Soberano de Puebla.

12.- Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

13.- Código Familiar del estado Libre y Soberano de Zacatecas.

14.- Código Penal, para el Distrito Federal.

15.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México 1993. Sexta edición.
Número total de hojas: 1335.
- 2.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917 a 1988. Tomo I, Sucesiones. México, 1993, 2a. Edición, número total de hojas: 206
- 3.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Rfamilia. 1917 a 1988. Tomo II, Divorcio. México 1992, 2a. Edición, número total de hojas: 407.
- 4.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Copilacion de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia de 1917 a 1988. Tomo III. Alimentos. México 1991, número total de hojas: 210.
- 5.- Ruiz Lugo , Rogelio Alfredo y Guillén Mandujano, Jorge. Compilación y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, de 1917 a 1988. Tomo IV. Filiación-Hijos Menores, Matrimonio-Patria Potestad y Registro Civil. México 1992. Número total de hojas: 359.